COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (Boletín Nº 11.077-07)

*Por Myrna Villegas Díaz[[1]](#footnote-1)\**

Valparaíso, 03 de abril de 2019.

Honorables miembros de la Comisión de la Mujer y la igualdad de género del Senado:

A nombre del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile quiero agradecer la invitación que se me ha formulado para comentar el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo aspecto más destacable es la riqueza en la fundamentación teórica que lo avala y el especial énfasis en los estándares internacionales de derechos humanos.

En términos generales, valoro en forma positiva el proyecto de ley, sin perjuicio de algunos comentarios que se efectuarán, pues ella acoge una de las cuestiones mas criticadas a la actual ley de VIF (N°20.066) cual es confundir la violencia intrafamiliar con la violencia de género. En este sentido, el proyecto, pretende terminar con esta confusión consagrando una legislación diferenciada para ambos tipos de violencia, como demandan los estándares internacionales de derechos humanos, sin perjuicio de los comentarios que aquí se vierten.

1. Marco conceptual y ámbito de aplicación

En relación al marco conceptual o definitorio que se emplea en el proyecto de ley, comparado con lo prescrito por el tratado específico sobre la materia, la Convención de Belem do Pará, la definición que proporciona el proyecto de ley sobre violencia contra la mujer (art. 2) no hace sino reproducir lo señalado por aquel[[2]](#footnote-2). Este tratado internacional hace referencias explicitas a la “violencia basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres”[[3]](#footnote-3). Con ello el proyecto no plantea nada diverso de lo que ya ha sido ratificado por el Estado, y por ende fuera de discusión. Simplemente lo explicita y eso me parece adecuado.

Contempla además las múltiples formas que puede asumir la violencia contra la mujer, y sus ámbitos de ejecución, tres de las cuales son obtenidas de la definición misma de la Convención de Belem do Pará (Violencia física, psíquica y sexual)[[4]](#footnote-4), e incluye novedosamente la violencia económica y la violencia simbólica, tomando como ejemplo la legislación comparada.

La violencia económica es por ejemplo, un tipo de violencia que sanciona la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia de México (2007)[[5]](#footnote-5), tipo de violencia que la misma ley distingue de la de carácter patrimonial[[6]](#footnote-6). En este sentido hay que recordar que la Corte Suprema ya en 2005 reconoció este tipo de violencia como forma de abuso de poder al interior de la relación de pareja, considerando como maltrato “la imposibilidad de acceso de la demandante a una independencia económica que le permita satisfacer sus necesidades materiales con plena libertad”(SCS de 5 de oct.2005, Rol 4171-2005). Por ello es positivo que en la modificación que se pretende hacer a la ley 20.066, se señale como elemento para la determinación de la situación de riesgo para la víctima su dependencia económica del agresor.

La violencia simbólica ha sido recogida en 2011 por la legislación salvadoreña. Hay que recordar también que, tal como lo explicita el mensaje, la inclusión de este tipo de violencia quiere satisfacer una preocupación que nos planteó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano que instó al estado de Chile a apresurar “el proceso de elaboración y aprobación de una legislación integral para eliminar todas las formas de violencia doméstica, en la que todos los tipos y grados de violencia doméstica y de género sean tipificados como delito e incluyan sanciones adecuadas” (Párrafo 23, E/C.12/CHL/CO/4).

A pesar de estos aciertos, se aprecia una cierta inconsistencia al regularse el ámbito de aplicación, (art. 19) por cuanto éste es extensible, en términos generales, a los hechos de violencia intrafamiliar constitutivos o no constitutivos de delito, “siempre que la víctima sea mujer”. En este ámbito de aplicación se incluyen las conductas de la ley N°20.066, incluido el delito de maltrato habitual, los delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares; las amenazas (incluida la amenaza como falta); violación, estupro y otros delitos sexuales; incesto; lesiones corporales, el delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y el femicidio.

La preocupación viene dada por el hecho de que no aparece de la lectura del artículo una adecuada delimitación en este ámbito de aplicación entre hechos constitutivos de violencia intrafamiliar (descritos en el art. 5° de la ley n°20.066) y los que son constitutivos de violencia contra la mujer, pues no basta con que la víctima sea mujer. Máxime si en el art. 4 del proyecto de ley se hace referencia a la violencia contra la mujer ejercida en el ámbito privado.

¿Que ocurrirá por ejemplo tratándose de la violencia entre hermanas?, ¿madre e hija?. ¿relaciones de pareja entre mujeres?. Probablemente nos encontraremos ante un concurso de leyes cuya delimitación no puede quedar sin más a la discrecionalidad de los operadores judiciales, pues bien pudiera tratarse de una situación en la que se encuentre presente la violencia de género, y ella pase inadvertida por desconocimiento del operador de turno, o al revés, catalogar como violencia de género aquello que pudiera ser simplemente violencia intrafamiliar. Tal como ocurre en múltiples casos de violencia entre parejas del mismo sexo, en las que ya no es posible acudir a la lógica binaria de un masculino y un femenino en la relación, y por ende no sería posible advertir una violencia de género aunque sí probablemente una violencia intrafamiliar.

En este punto me parece que los procesalistas pudieran indicar la mejor forma de delimitar el ámbito de aplicación. Sin perjuicio de lo cual me atrevería a sugerir que se normativizara en el articulado relativo al ámbito de aplicación, una referencia explícita al art. 2, de manera tal que se entienda que la violencia contra la mujer se basa en el género y en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Esto porque cuando los objetivos de la ley y los conceptos generales aparecen en los preámbulos o apartados generales conceptuales, suelen tomarse como criterio de orientación simplemente. En cambio, si se introduce en el articulado específico una referencia a la delimitación de este tipo de violencia, es una obligación para el juez y el intérprete.

1. Deberes de prevención y facultades Sernameg

En segundo lugar, destaca positivamente la regulación de los deberes de prevención de la violencia contra la mujer para todos los órganos del Estado, así como la ampliación de las facultades del Servicio Nacional de la Mujer y la equidad de género (art. 27). En el sentido de poder asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de violencia, en diversas clases de delitos, y en especial la posibilidad de deducir querella en el delito de femicidio, pues ello viene a ratificar el compromiso del estado de Chile para con sus deberes internacionales. A este respecto cabe recordar que la Corte Interamericana de derechos humanos ha establecido que la investigación en casos de muertes de mujeres se debe efectuar:

“ [c]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”[[7]](#footnote-7).

Más allá de esta iniciativa, del todo valorable, preocupa la rigidez del concepto de “mujer víctima de violencia” dado que –continuando con el mandato actualmente vigente- asume la representación de la mujer víctima cuando ella es sujeto pasivo del ilícito penal o civil de que se trate, no así en cambio cuando se trata de una mujer víctima de violencia que es sujeto activo en un delito. El caso de Karina Sepúlveda, que tras años de brutal violencia que dejaron más de 64 cicatrices en su cuerpo mató a su conviviente, estremeció a todo un país, y aun cuando este Congreso ha avanzado en esta materias a través de la reforma de la ley 20.480 que introdujo el estado de necesidad exculpante (art. 10 Nº11 CP) para hacer frente a este tipo de casos, me parece que por las mismas razones el Servicio Nacional de la Mujer y la equidad de Género, debería estar facultado para asumir la defensa de este tipo de casos, pues se trata de una violencia reactiva o defensiva si así se quiere, frente a la violencia de género que vive la mujer y casi siempre también sus hijos. Esto sin perjuicio de la labor que le corresponde a la Defensoría Penal Pública. Es decir, el Sernameg debería poder asumir la defensa de este tipo de víctimas conjuntamente con la defensoría penal pública. Tenemos ejemplos de otros delitos en los que se observa una sobre representación del Estado como parte persecutora (Ministerio Público e Intendencia, por ejemplo), ¿Por qué no podría serlo en el caso de estas mujeres infractoras de ley como respuesta reactiva a la violencia sufrida?.

Hay muchas otras cuestiones destacables en el proyecto y que van en la misma línea de los protocolos de actuación que deben tener los operadores de justicia frente a la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja, lo cual puede comprobarse fácilmente comparando la propuesta del proyecto con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (adjunto documento).

Por razones de tiempo, y en razón de mi expertiz, seguidamente haré referencia esencialmente a los aspectos penales

1. Algunos aspectos penales
   1. La atenuante de arrebato u obcecación. (art. 23)

El proyecto restringe la interpretación judicial, o la fuerza negativamente en un determinado sentido (no puede interpretar la atenuante fundándose en estereotipos de género) lo cual a primera vista parece complejo. Pero no es menos cierto que el legislador debe impedir que el derecho se mezcle con la moral o aspectos éticos que están fuera del marco normativo, especialmente cuando éste reproduce estereotipos de género, pues se ha acogido la atenuante para casos del marido o pareja celosa, no así cuando se ha alegado la situación de violencia intrafamiliar que experimenta la mujer como elemento desencadenante de un arrebato o de la obcecación. Así por ejemplo, esta sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del año 2007 reconociendo la atenuante para un imputado por el parricidio de su mujer[[8]](#footnote-8):

“Que la paz reposa en la fe, porque necesitamos creer para estar tranquilos. Es por ellos que toda forma de traición, en cuanto importa quebrantar dicha fe, suele producir arrebato y obcecación en el defraudado. Más aún, desde antiguo, la traición –en sus diversas formas-, ha merecido las más altas sanciones, morales y penales, en tanto ataca y corroe los fundamentos mismos de toda Institución. En el caso del matrimonio, la traición se manifiesta –entre otros comportamientos-, en la infidelidad conyugal, cuando alguno de los esposos vulnera las promesas sagradas que se hicieron en forma previa a consentir el vínculo y que constituyen la esencia de éste, introduciendo desconfianza y desazón constante, sin descartar que dicha conducta contenga en sí el mérito suficiente para que las partes den por terminado el contrato que los unió. Así, lo enseña la experiencia. Tal es la infidelidad, al conceptuarla cual obramos haciendo ejercicio de la abstracción, es decir, sin personificarla en un ser humano concreto. Es por ello que, tomando en parte de los conocimientos y criterios adquiridos por el Juez a lo largo de los años, los que se encuentran depositados en su alma, y comprendiendo desde ya que la carencia de paz puede significar o traducirse –incluso- en horribles acontecimientos, desde el momento que “sin paz no existen decisiones prudentes” en tanto inspiradas en una “reacción que en el sujeto activo del delito tiene por fuente el desequilibrio producido por la traición” (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 5-9- de 2007. Rol 2753-2007)

En cambio, la justicia señaló algo distinto para una mujer imputada por homicidio calificado de su pareja:

“Que sobre la violencia intrafamiliar que la acusada habría sufrido y que la defensa alega como base de la atenuante del artículo 11 Nº 5 del Código Penal… sólo permiten presumir que hubo discusiones y agresiones mutuas y quizás golpes que la mujer haya recibido, pero de manera alguna se ha probado una violencia de la gravedad y persistencia que permita suponer la obcecación que se pretende, y mucho menos si no se alegó siquiera, como consecuencia de lo cual tampoco se probó, que la acusada haya intentado otras formas de solución del problema, que no la llevaran al crimen, como la denuncia de los abusos ante las autoridades, o el abandono del hogar común. La fría planificación del delito, su ejecución en la misma casa en que vivía con su conviviente, prácticamente en presencia de sus cuatro hijos, y el que haya recurrido para la ejecución a un tercero desconocido, revelan no arrebato ni obcecación; esto es, no un estado de ánimo exaltado y alterado pasionalmente, sino una frialdad que impide aceptar la concurrencia de la minorante” (Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia de 22-11-2004, Rol 221196, considerando 9).

Ambos fallos son antiguos pero no menos decidores de la diferencia de trato que se produce en la justicia respecto de la aplicación de la misma a hombres y mujeres. Especialmente porque la atenuante pone énfasis en el resultado de los estímulos y no en la objetividad de los estímulos que actúan en el sujeto, por lo que estamos en presencia de una circunstancia que valora la reacción del sujeto en base a su rol social y las características de personalidad que se le han atribuido a dicho género. Por ende, en donde la balanza interpretativa tiende a desequilibrar y crear desigualdad de género, el legislador debe intervenir.

* 1. Modificaciones a los delitos de Parricidio y Femicidio del art. 390 CP (art. 30 .4)

La reforma que se pretende al art. 390 del Código penal tiene dos aristas, de un lado viene a impedir una interpretación demasiado restrictiva y no acorde con el espíritu del legislador sobre el concepto de convivencia. De otro lado, plantea una extensión de los sujetos activos y pasivos del femicidio a la relación de pareja sin convivencia (pololos).

Sobre lo primero, cuando el legislador incorporó al conviviente en esta norma no existían los acuerdos de unión civil, por ende todo conviviente lo era “de hecho”, luego, al explicitar que el conviviente proviene de la unión civil o lo es de hecho simplemente está reforzando una decisión que ya había tomado respecto del conviviente.

Más compleja es la interpretación del trasfondo de esta norma por cuanto podrían quedar comprendidas las parejas del mismo sexo. En general no parece problemático toda vez que nuestra sociedad ha ido avanzando hacia el reconocimiento de distintos tipos de familias y distintos tipos de uniones, por lo que me parece supone una posibilidad no igual para las víctimas de violencia el que su agresor, que ejerce un abuso de poder en su contra, deba ser juzgado en forma distinta y por otro delito con una pena menor (homicidio) simplemente por el hecho de pertenecer a su mismo sexo.

No obstante, y respecto del delito de femicidio, manifiesto aprehensiones, sin perjuicio de estar de acuerdo en términos generales con la idea de su tipificación. Este delito encuentra su razón de ser en la histórica relación de desigualdad entre hombres y mujeres, y cuando se trata del femicidio íntimo suele ser la culminación de una seguidilla de actos de violencia que ha ocasionado el agresor a su víctima. Por ende no tiene que ver con el parentesco a que hace referencia el delito de parricidio al describir sus sujetos activos y pasivos, ni con la infracción del deber de socorro que tienen entre sí los sujetos del parricidio. Delito este último que- dicho sea de paso- en la legislación comparada ha tendido a desaparecer.

Como ha dicho el profesor de derecho penal Jorge Mera: “La situación del femicidio es diferente: lo que la distingue del parricidio es que se afecta la vulnerabilidad de la víctima, se trata de una cuestión de género, es la condición de mujer de la víctima la que incrementa el injusto de su homicidio. Y el derecho penal debiera dar cuenta de esta especificidad, de esta mayor vulnerabilidad como elemento determinante de un injusto específico. La absorción del femicidio en el parricidio diluye esta especificidad”[[9]](#footnote-9).

En similar sentido el profesor de derecho penal Emanuelle Corn[[10]](#footnote-10): “aunque el ámbito doméstico sea el principal escenario de la muerte violenta de mujeres, limitar el espacio operativo del delito a las conductas realizadas en el seno de la pareja ‘tiene el inconveniente de mutilar un concepto ideado para aglutinar y dar visibilidad al conjunto de los atentados a la vida de las mujeres por razón de género’[[11]](#footnote-11).

Siguiendo estos razonamientos, que comparto, me parece que la inclusión que se pretende de aquellas parejas que no han tenido una relación de convivencia, encontraría más sentido si el femicidio fuera extraído del delito de parricidio y se tipificara como un delito autónomo. Con eso evitaríamos todo tipo de disquisiciones en orden a si se está ampliando o no el tipo penal de parricidio, y esos ejemplos de laboratorio que no ocurren en la realidad, como el del hombre que mata a la mujer con la que tuvo relación hace 20 años, sin mediar violencia de por medio, y su motivación es simplemente hereditaria. Esos son ejemplos propios de manuales, la realidad muestra otra cara, los femicidios “íntimos”[[12]](#footnote-12), todos tienen una historia de violencia de pareja anterior. Pero aún más, en nuestro país, desgraciadamente, ya hemos comenzado a tener otros tipos de femicidios, propios del crimen organizado, y que no responden a femicidios íntimos.

Por otra parte, y reforzando la idea de que las parejas de pololos deberían incluirse en un delito de femicidio cuando existen razones de género detrás del acto, podríamos preguntarnos cuales la diferencia entre una pareja que ha dejado de cohabitar y que no tiene hijos en común (prevista en el art. 390 CP), y una pareja de pololos sin cohabitación. Podría darse el caso de una pareja que se conoció y cohabitó durante un par de meses, si uno mata al otro entra en la calificación del art. 390, no así por ejemplo, una pareja de pololos que lleva varios años, pero que por diversas razones no han cohabitado. ¿Cuál es la diferencia entre ambas a efectos de la violencia contra la mujer? ¿Cuál es la diferencia en relación a la especial vulnerabilidad de la víctima?

Estas mismas razones me llevan a considerar adecuada la inclusión dentro de las víctimas de violencia intrafamiliar a las parejas de pololos, reforma que se pretende hacer a la ley 20.066, aun cuando idealmente este tipo de conductas- nuevamente- sería más adecuado sancionarlas en una disposición distinta pero en relación a los mismos actos.

Sin embargo, me preocupa la posibilidad de que una mujer que reacciona en forma violenta contra su pareja también mujer, que ha ejercido contra ella actos de violencia, pueda ser sancionada como femicida, pues ello supondría desvirtuar el sentido de la figura de femicidio “que se funda no en la existencia misma de la relación, sino que en la vulnerabilidad de la víctima en razón del género”[[13]](#footnote-13). Pues esa mujer infractora de ley penal es vulnerable en razón de su género y no por su dato biológico de pertenencia al sexo femenino. Además, como se ha dicho, las parejas de lesbianas no necesariamente reproducen la lógica femenino-masculino en sus relaciones afectivas.

* 1. La ausencia de modificaciones al Delito de maltrato habitual

Era deseable que el proyecto de ley hubiese reformado este tipo penal a fin de evitar cuestiones interpretativas en torno a sus requisitos, especialmente la habitualidad, que no pocos problemas ha traído a la hora de aplicarlo, y que se demuestra en la residualidad que arroja la baja tasa de delitos de esta naturaleza (9,52% en 2018), a diferencia del delito de lesiones en contexto VIF (48,53% en 2018). Esto toda vez que la modificación de la ley N°21.013 que eliminó el inciso 3 del art. 14, hizo referencia solo a un aspecto procedimental, a fin de evitar las eventuales contiendas de competencia que se producían entre juzgados de familia y el ministerio público, lo cual, dicho sea, ya había sido zanjado por el tribunal constitucional en 2008.

El delito de maltrato habitual, tal y como se consagra hoy en la ley N°20.066 presenta dificultades para su aplicación, dado que no refleja en la forma debida el núcleo central de este tipo de delitos: la sistematicidad en el maltrato y no la mera “habitualidad” o simple “reiteración” de conductas.

Con todo, es importante en el proyecto de ley la mantención de la norma que permite al juez de familia otorgar una medida cautelar antes de remitir los antecedentes al ministerio público (modificación al art. 90 de la ley N°19.968) y que ésta deba mantenerse en tanto el juez de garantía no decrete su cese.

Ahora bien, toda reforma legal debe ir necesariamente acompañada de recursos, pues de lo contrario se transforma en derecho penal simbólico, y puede dar lugar a estas cifras que revelen que los delitos VIF no se investigan o se llegan a otro tipo de salidas. A modo de ejemplo, en 2018, en un 7,83% de las denuncias se aplicó la facultad de no investigar, 32,32% fueron archivadas provisionalmente, en un 9,90% se ejerció la facultad de no perseverar, entre otros. El total de salidas no judiciales, es decir, aquellos delitos que no se investigaron, alcanzó a un 46,26%[[14]](#footnote-14). En 2016, este porcentaje era menor (40,66%)[[15]](#footnote-15).

* 1. Art. 161-C

Tipifica la difusión de imágenes o videos de una persona mayor de 18 años que hubieren obtenido con su anuencia y se menoscabe la integridad de la persona. En términos generales me parece una norma adecuada para hacer frente a una serie de denostaciones que hemos visto a través de redes sociales. No limita la libertad de expresión por cuanto pone un límite a esta garantía constitucional, la que es afectada solo en cuanto la difusión no autorizada menoscabe en forma grave la intimidad de la persona.

No plantea problemas concursales con la norma del art. 161-A CP pues hace referencia a la difusión de imágenes o videos obtenidos con consentimiento del afectado, consentimiento que alcanza solo a la grabación, mas no a la difusión. Tampoco plantea problemas concursales con la norma contenida en el art. 36 B letra d) de la Ley General de Telecomunicaciones puesto que ella hace referencia a la difusión de imágenes obtenidas a través de la interceptación, sin autorización, de señales públicas de telecomunicaciones.

La pena (multa) me parece proporcional al daño ocasionado.

* 1. Delitos sexuales

En cuanto a la modificación que se pretende al art. 369 CP en el sentido de impedir que el proceso pueda terminarse a requerimiento del ofendido cuando se trata de cónyuge o conviviente que ha denunciado un delito sexual, me parece que es avanzar un paso más allá de lo que ya se había hecho por el legislador al suprimir la imposibilidad de apreciar el delito de violación entre cónyuges y convivientes. Los delitos sexuales entre cónyuges o convivientes suelen ir acompañados de una situación de violencia que puede abarcar malos tratos físicos, psicológicos, por lo que es muy probable que la víctima, presa del ciclo de violencia, quiera retirar la denuncia ya sea por haberse “reconciliado”[[16]](#footnote-16) con el agresor, ya sea por temor al mismo, ya sea por necesidad económica cuando éste es el sustentador del hogar común. En este sentido me parece que la norma si bien limita el consentimiento de la mujer, lo hace bajo la presunción de que este no será prestado en forma libre.

En relación a la modificación del art. 366 CP que pretende el proyecto de ley, introduciendo una nueva figura de abuso sexual, si bien es valorable la preocupación por la indefensión de las victimas mayores de 14 años que lo sufren cuando no han existido los requisitos de la violación o del estupro, me parece que, así como lo plantea el proyecto, es un tipo penal abierto, pues no puede comprenderse hasta dónde puede llegar esa conducta, máxime cuando el mensaje del proyecto de ley considera para fundamentar esta reforma “los actos de connotación sexual de que las mujeres son víctimas en el ámbito de la educación o en los espacios públicos, que actualmente quedan impune”.

Quisiera que la honorable comisión comprendiera que no se trata de restar valor a la importancia de la conducta, solo que me parece que asignar básicamente la misma pena a esta conducta que la que tienen por ejemplo el delito de maltrato habitual o las lesiones leves elevadas a menos graves en contexto VIF, en su extremo inferior (presidio menor en su grado mínimo), contradice el espíritu de la reforma.

No se entiende por ejemplo, en qué podrían consistir estos actos de connotación sexual cuya tipificación se reclama a título de delito, en circunstancias que el mismo proyecto sanciona como falta en el art. 494 ter el “hostigar a otra persona mediante la exhibición de sus genitales o realización de acciones de masturbación en lugares públicos”. Un manoseo en el metro, el acoso sexual por parte del profesor a la alumna, son conductas cuyo disvalor de injusto me parece muy inferior a las lesiones (clínicamente leves) o al maltrato que habitualmente sufre la mujer en su hogar por parte del agresor.

Por otra parte me parece que el derecho penal puede no ser una herramienta útil a estos efectos considerando especialmente la pena, que dará lugar probablemente a archivos provisionales, decisiones de no perseverar, es decir, una puesta en marcha del sistema penal que no conducirá a una sanción del autor y protección efectiva de la víctima.

Es todo cuanto puedo informar,

Saluda atentamente a la Honorable Comisión

Profª. Dra. Myrna Villegas Díaz

Depto Ciencias Penales

Facultad de Derecho

Univ. De Chile.

1. \* Doctora en derecho y postgraduada en criminología por la Universidad de Salamanca, España. Licenciada en Ciencias Jurídicas y sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Profesora asociada e investigadora del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Líneas de investigación: relaciones entre el poder punitivo, el derecho penal y los derechos humanos (género y derecho penal, pueblos originarios, terrorismo y leyes asociadas). [↑](#footnote-ref-1)
2. La Convención de Belem do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1) [↑](#footnote-ref-2)
3. Los Estados partes de la presente convención […]

    Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

    Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres […] [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 2.  Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

    a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;  b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y  c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. [↑](#footnote-ref-4)
5. IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; [↑](#footnote-ref-5)
6. III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; [↑](#footnote-ref-6)
7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Párrs. 40 y 41. [↑](#footnote-ref-7)
8. Recordemos que el delito de femicidio existe a partir de la ley 20.480 de 2010. [↑](#footnote-ref-8)
9. MERA FIGUEROA, Jorge (2009) "Femicidio". En Red chilena contra violencia doméstica y sexual (Dir.) *Tipificación del femicidio en Chile: un debate abierto.* Santiago de Chile. Disponible en:  <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/Tipificar-el-femicidio-un-debate-abierto.pdf> [fecha consulta: 2017-04-10] [↑](#footnote-ref-9)
10. Doctor en Derecho Penal por la Universidad de Trento (Italia) y Salamanca (España). Investigador Asociado adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de   
    la Universidad Autónoma de Chile (Chile). Ex profesor e investigador Facultad de Derecho. Universidad de Valparaíso. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORN, EMANUELE (2014). “La revolución tímida: el tipo de femicidio introducido en Chile por la ley n°20.480 desde una perspectiva comparada”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* [online]. 2014, vol.21, n.2, pp.103-136. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-97532014000200004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-9753.  http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200004. [fecha consulta: 2019-04-01] [↑](#footnote-ref-11)
12. Sobre este concepto TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí (2008) "¿Tipificar el femicidio?". *Anuario Derechos Humanos Universidad de Chile.,* 4, pp. 213 ss.  Disponible en:   http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/1132  [fecha consulta: 2019-04-01]    [↑](#footnote-ref-12)
13. MERA, Jorge, ob.cit. [↑](#footnote-ref-13)
14. Fuente: Boletín Estadístico Ministerio Público año 2016. Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do [↑](#footnote-ref-14)
15. Boletines estadísticos del Ministerio Publico años 2015 y 2016. Disponibles en: www.fiscaliadechile.cl [↑](#footnote-ref-15)
16. La reconciliación de la pareja forma parte del ciclo de violencia intrafamiliar en el cual se encuentran inmersos tanto la victima como el agresor. [↑](#footnote-ref-16)